

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**22403** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del número dos del artículo cuarto del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 20 de agosto de 1981, páginas 19116 y 19117, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado:

«Dos.—El Secretario general del Gobierno Civil será nombrado por Orden del Ministro del Interior entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado de acuerdo con las previsiones de las plantillas orgánicas».

**22404** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1774/1981, de 3 de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18728, artículo cuarto, donde dice: «1. Alcohol etílico rectificado no vínico de 98/97° GL», debe decir: «1. Alcohol etílico rectificado no vínico de 96/97° GL».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**22405** *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de septiembre de 1981 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1849/1981, de 20 de agosto, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro interior, y amortizable, por un importe de treinta mil millones de pesetas.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 23 de septiembre de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22097, segunda columna, apartado 2. Suscriptores de la emisión, donde dice: «... Entidades de financiación reguladas por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio ...»; debe decir: «Entidades de financiación reguladas por el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo ...».

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**22406** *RESOLUCION de 1 de octubre de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se crea la Cartilla Sanitaria Especial de afectados por el síndrome tóxico.*

Ilustrísimos señores:

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 17 de septiembre de 1981, acordó un plan de medidas urgentes de apoyo a los ciudadanos afectados por el síndrome

tóxico, entre las que figura la expedición de una Cartilla Sanitaria Especial que acredite la condición de afectado y facilite la percepción de las correspondientes ayudas y prestaciones.

En cumplimiento de dicho acuerdo, esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Cartilla Sanitaria Especial de afectado por el síndrome tóxico, que acreditará a los interesados ante toda clase de Entidades y Organismos y que permitirá, directamente y sin necesidad de ningún otro requisito burocrático, el ejercicio del derecho a la asistencia sanitaria y social y a la obtención de las demás prestaciones y ayudas relacionadas con dicha enfermedad.

El citado documento servirá también para tener un conocimiento permanente y actualizado de la situación clínica de los interesados y de las prestaciones y ayudas percibidas, manteniéndose la confidencialidad de los datos clínicos.

Segundo.—La Cartilla Sanitaria Especial contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. Identificación personal y familiar del interesado y, cuando se posea, número del documento nacional de identidad y de afiliación a la Seguridad Social.
2. Datos clínicos y sociales.
3. Prestaciones y ayudas recibidas.

Tercero.—La Cartilla Sanitaria Especial será elaborada por el Instituto Nacional de la Salud, con base en el censo oficial de enfermos intoxicados, y facilitada a través del Programa Nacional de Atención y Seguimiento.

Por el Instituto Nacional de la Salud y la Dirección del Programa Nacional de Atención y Seguimiento se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer inmediatamente efectivo lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 1 de octubre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Salud y Director del Programa Nacional de Atención y Seguimiento.

## M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA

**22407** *REAL DECRETO 2224/1981, de 20 de agosto, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1981/82.*

El potencial productivo del viñedo español es adecuado, en general, a las necesidades de la demanda, por lo que resulta conveniente estabilizarlo en sus niveles actuales, en cuanto a dimensión superficial.

Con esta finalidad, es oportuno mantener la política iniciada hace seis campañas, limitando las nuevas plantaciones también durante la campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos.

Ello no obstante, en determinadas zonas amparadas con Denominación de Origen, se juzga conveniente disponer de un cupo para estas nuevas plantaciones, en base a la demanda insatisfecha de caldos de calidad, de una parte, y, de otra, a la necesidad de renovación natural que, en dichas zonas, presentan las plantaciones envejecidas o con problemas de inadecuación varietal o de ubicación.

Los problemas de envejecimiento aludidos son generalizables a gran parte del viñedo español, por lo que se hace necesario promover su rejuvenecimiento; para ello, además de las nuevas plantaciones ya mencionadas y de las normales replantaciones y sustituciones que se vienen realizando desde la campaña mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, procede incluir bajo el concepto de sustitución, el arranque y la renovación de plantaciones efectuadas con anterioridad al año mil novecientos treinta y cinco.

Igualmente, y al objeto de estimular la desaparición de plantaciones de híbridos productores directos, es aplicable también a estas plantaciones el criterio de sustitución para su

arranque y reconversión a variedades viníferas o a otros cultivos.

Por lo que antecede y de acuerdo con lo establecido en el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», particularmente en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve; oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen; a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la Campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, y el presente Real Decreto.

A efectos de presentación y tramitación de solicitudes de autorizaciones y ejecuciones de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones, se considera que la Campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, comienza el uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno y finaliza el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

#### Artículo segundo.—Nuevas plantaciones.

Uno. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, en todo el territorio nacional, salvo las excepciones que se contemplan en el punto dos de este artículo.

Dos. De modo excepcional podrán autorizarse nuevas plantaciones, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, y en cuantía total máxima de siete mil hectáreas, en aquellas zonas amparadas por Denominación de Origen reglamentadas que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad. Los Consejos Reguladores de dichas Denominaciones de Origen lo solicitarán a la mencionada Dirección General, a través del Instituto Nacional de Denominación de Origen, que informará de las mismas.

Tres. Las nuevas plantaciones que se realicen, en su caso, en zonas amparadas por Denominación de Origen, de acuerdo con lo previsto en el punto dos anterior, se llevarán a cabo únicamente con aquellas variedades preferentes que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen y en suelos aptos para la producción de uva con destino a la obtención de vinos de óptima calidad.

Cuatro. Para la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo para vinificación, tendrán preferencia las peticiones formuladas por los actuales viticultores y, dentro de éstos, los de menor superficie.

Cinco. Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo de quinientas hectáreas en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia. Estas plantaciones se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Seis. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Siete. Cuando la solicitud se refiere a una plantación de viñedo para vinificación en zona amparada por Denominación de Origen, deberá ir acompañada de informe del Consejo Regulador correspondiente en relación con el interés y la conveniencia de la plantación.

Ocho. Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas de regadío o con obras para su transformación, en ejecución o en proyecto.

#### Artículo tercero.—Replantaciones.

Uno. De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos y treinta y ocho, apartado dos punto uno del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos a replantación de viñedo en la misma parcela, los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos. Cuando el viticultor con derecho a replantación desee realizarla, lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres. Sólo se podrán efectuar replantaciones con las variedades preferentes, determinadas para cada región vitivinícola.

#### Artículo cuarto.—Sustituciones.

Uno. El régimen de autorizaciones para reconversión de viñedos se ajustará a lo siguiente:

a) Según se establece en el artículo cuarenta del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, podrá autorizarse la sustitución de un viñedo que esté constituido por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas, siempre que se arranque una superficie igual o superior a la que se va a plantar en la misma campaña en que se efectúe la plantación y ésta se realice en parcela de la misma propiedad con variedades preferentes. La superficie arrancada que se acoja a esta cláusula perderá el derecho a la replantación.

b) Se autorizará la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, cuya plantación se haya efectuado antes del año mil novecientos treinta y cinco, por otros, en tierras aptas y con variedades preferentes para producir vino amparado por la Denominación de Origen de que se trate, siempre que se realice en parcela de la misma propiedad, con arranque al sustituir, o diferido dentro de los tres años siguientes al de efectuar la nueva plantación.

c) Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y tres del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos se fomentará el arranque o sustitución de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, existentes en todo el territorio nacional. Se podrá optar al arranque y cambio a otro cultivo, o a la sustitución por variedades preferentes en las mismas condiciones de apartado anterior.

Dos. Se concederán auxilios para fomentar las sustituciones de viñedos envejecidos y para el arranque o sustitución de aquellos constituidos por híbridos productores directos, teniendo las inversiones que se generen por estos conceptos acceso preferente al Crédito Oficial.

Artículo quinto.—Reposiciones de marras. El régimen de autorizaciones para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en el artículo cuarenta y cinco del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

#### Artículo sexto.—Normas generales.

Uno. Las solicitudes se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y Pesca, Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dos. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura proforma del vivero, que, en su caso, suministrará las plantas controladas y certificadas.

Tres. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos, a los agriculturas que acrediten que les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el libro-registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedad de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Cuatro. Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones tendrán validez únicamente para la Campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos. Caso de no haberse realizado la plantación durante la presente campaña, deberá solicitarse nueva autorización en la siguiente para poder efectuar la plantación.

Cinco. Se considerará ilegal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenderse a las normas establecidas en este Real Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en las que los portainjertos o las variedades de vinífera utilizados sean distintos de los que fueron autorizados.

En todos los casos de ilegalidad o clandestinidad, por el Servicio de Defensa contra Fraudes, se aplicarán con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente.

Seis. La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de las inspecciones pertinentes después de realizada la plantación, replantación o sustitución para comprobar que las variedades utilizadas son las que figuran en la autorización concedida.

Artículo séptimo.—Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo octavo.—A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto las variedades preferentes y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anexo I del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**22408** REAL DECRETO 2225/1981, de 18 de septiembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y queso).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formu-

lar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la actual campaña lechera, se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida cero cuatro punto cero cuatro, para acomodar a los nuevos precios de la leche los precios CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

### ANEJO UNICO

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios normales
04.04 A.I.a.1	Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	7.659 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 A.I.a.2	Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	6.658 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 A.I.b.1	Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	7.623 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 A.I.b.2	Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	6.299 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 A.I.c.1	Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	7.332 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 A.I.c.2	Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	5.698 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 C.II	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkaäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycela y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	45 por 100
04.04 D.I.a	Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	7.539 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 D.I.b	Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase al 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	7.539 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 D.I.c	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	7.615 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 D.II.a	Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	45 por 100
04.04 D.II.b	Superior al 48 por ciento e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	45 por 100
04.04 D.II.c	Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	45 por 100
04.04 G.I.a.1	Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rayados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	45 por 100
04.04 G.I.b.1	Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1, con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ... ..	45 por 100
04.04 G.I.b.2	Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	45 por 100
04.04 G.I.b.3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ... ..	CEE 10.937 pts. 100 kgs. p. n.      10.321 pts. 100 kgs. p. n.
04.04 G.I.b.5	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la Nota 1 y con valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100
04.04 G.I.c.1	Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas en la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	45 por 100